

077



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 769 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 19 AGO. 2022

VISTOS:

El Proveído de fecha 09 de agosto del 2022, Informe Legal N° 206-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 08 de agosto del 2022, Oficio N° 941-2022-G.R.AMAZONAS/HRVFCH-DE, de fecha 28 de junio del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe.

Con Escrito, de fecha 16 de marzo del 2022, dirigido al Director del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, el administrado José Antonio Campos Mejía solicita reconocimiento, reintegro, calculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que no se han cumplido con cancelarle conforme a la normativa vigente durante el periodo de mayo de 1991 a diciembre del 2021, por la suma total de S/ 471,427.34, siendo estos los siguientes:

- (...)
- 1. REMUNERACION BASICA – Decreto de Urgencia N° 105-2001 (30/08/2001) (...)
- 2. REFRIGERIO Y MOVILIDAD – Decreto Supremo N° 025-85-PCM (04/04/1985) (...)
- 3. BONIFICACION PERSONAL: Art° 51 del Decreto Legislativo 276 (promulgado el 24/03/84) (...)
- 4. INCREMENTO DEL 16% Decreto de Urgencia N° 090-96 (11/11/1996) (...)
- 5. INCREMENTO DEL 13.23% - Decreto Ley 25897 (27/11/1992) (...)
- 6. INCREMENTO DEL 3.3% - Ley N° 26504 (08/07/1995) (...)
- 7. INCREMENTO DEL 16% - Decreto de Urgencia N° 073-97 (21/07/1997) (...)
- 8. INCREMENTO DEL 16% Decreto de Urgencia N° 011-99 (11/03/1999) (...)
- 9. Decreto de Urgencia N° 037-94 (...)
- 10. Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)
- 11. Decreto Supremo N° 235-87-EF (...)
- 12. Decreto Ley N°25981 (...)
- 13. Literal b), art. 53° del D.L. 276 (...)

A través del Escrito de fecha 16 de mayo del 2022, el administrado José Antonio Campos Mejía, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la resolución ficta sujeta a silencio administrativo, a efectos que se emita resolución administrativa reconociéndole, reintegrando, calculando, el pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que, no se han cumplido con cancelarme conforme a la normativa vigente durante el periodo de mayo de 1991 a diciembre del 2021, indicados en el Escrito, de fecha 16 de marzo del 2022.

Con Informe Legal N° 015-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/HRVFCH/OAJ, de fecha 17 de mayo del 2022, dirigido al Director Ejecutivo del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, se opina se corra traslado todo lo actuado concerniente al recurso de apelación interpuesto por el administrado José Antonio Campos Mejía contra la





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

769

Chachapoyas, 19 AGO, 2022

denegatoria ficta a la solicitud de 16 de marzo del 2022, al superior jerárquico a fin de que se resuelva conforme a sus atribuciones.

A través del Oficio N° 0745-2022-G.R.AMAZONAS/HRVFCH-DE, de fecha 18 de mayo del 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas remite al Director Regional de Salud Amazonas, los Recursos de Apelación por denegatoria ficta interpuestos por los siguientes administrados: Mercedes Ramos Vallejos, Teobaldo Santillán Ángeles, Manuel Espíritu Jalk Ruiz, Juan Carlos Jiménez Santillán, Lourdes Mercedes Silva Barrio de Mendoza, Marjorie Negron Riva, Ysolina Blas Muñoz Tafur, Luis Alberto Rojas Grandez, Consuelo Costa Quilo, Gerardo Mego Vega, José Antonio Campos Mejía y Juan Narciso Maco Contreras.

Asimismo, mediante Oficio N° 0941-2022-G.R.AMAZONAS/HRVFCH-DE, de fecha 20 de junio del 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas solicita al Director Regional de Salud Amazonas, adjuntar expedientes a las apelaciones remitidas mediante el Oficio N° 0745-2022-G.R.AMAZONAS/HRVFCH-DE, para lo cual remite los expedientes primigenios de los administrados Mercedes Ramos Vallejos, Teobaldo Santillán Ángeles, Manuel Espíritu Jalk Ruiz, Juan Carlos Jiménez Santillán, Lourdes Mercedes Silva Barrio de Mendoza, Marjorie Negron Riva, Ysolina Blas Muñoz Tafur, Luis Alberto Rojas Grandez, Consuelo Costa Quilo, Gerardo Mego Vega, Jose Antonio Campos Mejia y Juan Narciso Maco Contreras.

De conformidad al artículo 117° del TUO de LPAG, cualquier administrado tiene derecho a promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad, siendo un derecho que implica la obtención de respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Asimismo, según lo estipulado en el artículo 39° del TUO de la LPAG, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

En ese sentido, se observa que el Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas no ha dado respuesta a la solicitud del administrado Jose Antonio Campos Mejia, planteada mediante Escrito, de fecha 16 de marzo del 2022, dentro del plazo establecido en la normativa.

En ese contexto, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece que, el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación.

Que, respecto al plazo para la presentación y resolución del recurso de apelación, el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la LPAG, el cual establece que:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Por consiguiente, el administrado Jose Antonio Campos Mejia, mediante Escrito de fecha 16 de mayo del 2022, dirigido al Director del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, interpone recurso de apelación en



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 769 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 19 AGO. 2022

contra de la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo, motivo por el cual, este último, mediante Oficio N° 0745-2022-G.R.AMAZONAS/HRVFCH-DE, de fecha 18 de mayo del 2022 y Oficio N° 0941-2022-G.R.AMAZONAS/HRVFCH-DE, de fecha 20 de junio del 2022, remite al Director Regional de Salud Amazonas el recurso de apelación y el expediente primigenio para su absolución.

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo negativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que, subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio la instancia siguiente o a la vía Judicial según el caso.

Que, el administrado en su recurso de apelación peticiona el reconocimiento, reintegro, calculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que, no se han cumplido con cancelarle conforme a la normativa vigente durante el periodo de mayo de 1991 a diciembre del 2021, por la suma total de S/ 471,427.34, referente a 1) Remuneración Básica del Decreto de Urgencia N° 105-2021, 2) Refrigerio y Movilidad en base al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, 3) Bonificación Personal según el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, 4) Incremento del 16% del Decreto de Urgencia N° 090-96, 5) Incremento del 13.23% del Decreto Ley N° 25897, 6) Incremento del 3.3 % de la Ley N° 26504, 7) Incremento del 16% del Decreto de Urgencia N° 073-97, 8) Incremento del 16% del Decreto de Urgencia N° 011-99, 9) Decreto de Urgencia N° 037-94, 10) Decreto Supremo N° 051-91-PCM, 11) Decreto Supremo N° 235-87-EF, 12) Decreto Ley N° 25981 y 13) Literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre la Remuneración Básica del Decreto de Urgencia N° 105-2021

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija la Remuneración Básica a partir del 1 de septiembre de 2001 en S/ 50.00 soles para los siguientes servidores públicos: (i) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; profesionales de la Salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud; docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; así como, miembros de los Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; (ii) servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/100 soles);

Que, para el caso de los trabajadores que prestan servicios personales bajo el régimen de la actividad pública en la condición de contratados, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 establece como condición sine qua non que, el incremento se otorgará solo a aquellos trabajadores cuyos ingresos sean menores o iguales a S/ 1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/1000 soles), incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE;

Que, respecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la Autoridad Nacional del Servicio Civil emitió el Informe Técnico N° 569-2018-SERVIR/GPGSC, señalando en el numeral 2.6, lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 769 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 19 AGO. 2022

"En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con el Estado al 01 de septiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior"

En ese sentido, para el caso concreto materia de análisis tenemos que, al administrado apelante desde el mes de setiembre del 2001, se le viene abonando el monto de S/ 50.00 en su remuneración básica, a pesar de que su remuneración supera los S/ 1250.00, contraviniendo la normativa que otorga dicho beneficio, no correspondiendo su otorgamiento en ese sentido.

Sobre Refrigerio y Movilidad en base al Decreto Supremo N°025-85-PCM

Que, las asignaciones de movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones a lo largo del tiempo como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro y del inti al nuevo sol) no obstante el monto vigente para el pago de esta asignación, se encuentra establecida en el Decreto Supremo N° 264-90-EF y a la actualidad dicho monto de asignación asciende al monto de CINCO Y 00/100 SOLES mensuales (S/ 5.00 Soles) por efecto del cambio de moneda siendo el caso a la fecha dicha pretensión se viene otorgando a favor del administrado en forma continua y permanente conforme se desprende su boleta de pago adjuntas al recurso de apelación se evidencia que recibe asignación de movilidad y refrigerio, conforme a la normativa vigente.

Que, el monto por refrigerio y movilidad hoy en día asciende a S/ 5.00 nuevos soles mensuales en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, en tanto establece que, la relación entre el Inti y el nuevo Sol será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" mientras que las anteriores normas han sido derogadas tácitamente debido al monto diminuto (por efecto de la conversión monetaria) y por no representar el valor esperado como es el caso de los Decretos Supremos N° 021, 025 y 063-85 PCM derogación que se dio en el presente caso por incompatibilidad persistente entre estos Decretos Supremos con el D.S N° 264-90-EF, D.S N°204-90-EF y D.S N°109-90-PCM, y porque estos han regulado íntegramente la compensación por refrigerio y movilidad, de conformidad con lo previsto en el Artículo I del Código Civil, aplicado supletoriamente al presente caso y que prescribe la presente ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiera derogado.

Que, asimismo, se advierte que la impugnante como servidora del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, percibe el pago de refrigerio y movilidad de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF emitido con fecha 21 de setiembre de 1990, que en su último párrafo del Artículo primero señala: "precítese que el monto total por "Movilidad", que corresponder percibir al trabajador público, se fijara en 5 000,000.00". Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°204-90-EF, que en su artículo 1° establece que:

"A partir del 1° de Julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales; así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de 500,000 mensuales por concepto de bonificación por mensualidad."

Que, los montos que según su equivalencia equivalen a S/ 5 00 soles mensuales conforme se desprenden del Art. 3° de la Ley N° 25295, en consecuencia, dicho concepto se viene pagando de forma mensual conforme se encuentra en su boleta de pago como refrigerio y movilidad de acuerdo a la moneda actual, y no de forma diaria como pretende el administrado.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 769 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 19 AGO. 2022

Sobre la Bonificación Personal según el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276

Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera administrativa y de las Remuneraciones del Sector Público prescribe lo siguiente: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, por los funcionarios de acuerdo a cada cargo y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regula anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que, la bonificación diferencial se otorga a razón del 5% del Haber Básico por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios dicho ello a efectos de realizar el cálculo correspondiente, la bonificación personal corresponde por la antigüedad en el servicio se otorga cada quinquenio sin exceder el máximo de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor, es decir cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente, al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral.

Por lo que, en el caso de autos se considera que no le corresponde al administrado, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado desde el año 1991, teniendo en cuenta que, al servidor se le viene pagando dicha bonificación, tal como consta en sus boletas de pago.

Sobre el Reajuste de Remuneraciones del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99

Que, respecto al Reintegro y Reajuste de las bonificaciones especiales del Decreto de Urgencia N° 090-96; Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, por liquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94; se tiene que, mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 90-96, se otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que, regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553; en tanto que, el artículo 2° del citado D.U. precisó que:

"La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N° 037-94, (...)"

Que, de igual forma mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 073-97, se dispuso otorgar, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

769

Chachapoyas, 19 AGO. 2022

Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276, siendo el caso que, el artículo 2° del D.U acotado, preciso lo siguiente:

"La Bonificación Especial será equivalente a aplicar el dieciseis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91PCM (...) y Decretos de Urgencia N° 037-94, (...) 090-96 (...)"

Por otro lado, mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N°011-99, se dispuso otorgar, a partir del 1 de abril de 1999, una bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N°276, profesionales de la Salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N°276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N°276; habiéndose precisado en el artículo 2° del acotado D.U. lo siguiente: *"La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señala por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM(...) y Decretos de Urgencia N°037-94, (...) 090-96 (...) y 073-93."*

Que, en ese sentido, para la petición del reajuste de las Bonificaciones Especiales reguladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, es pertinente tener en cuenta que, mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, se alargó la bonificación Especial en favor de los servidores públicos a partir del 01 de noviembre de 1996, con el Decreto de Urgencia N° 073-97, se alargó bonificación especial a partir del 01 de agosto de 1997, y con el Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorgó Bonificación especial a partir del 1 de abril de 1999; por consiguiente, las bonificaciones espaciales fueron otorgadas entre los años 1996, 1997 y 1999; entre tanto, la remuneración básica alargada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 se encuentra en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2001, así mismo tomando en cuenta lo establecido en la Casación N° 335-2010-CUSCO, de fecha 26 de julio de 2012, no es legal efectuar el reajuste de las Bonificaciones Especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 tomando como referencia la remuneración básica del Decreto de Urgencia N°105-2001, otorgada en setiembre de 2001, por lo que resulta improcedente reajustar las bonificaciones especiales utilizando la remuneración otorgada con posterioridad mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, sobre el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001, se advierte que la precisión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste, en tal sentido que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y cualquier otra retribución que se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, careciendo de sustento legal esta pretensión.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL Nº -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

769

Chachapoyas, 19 AGO. 2022

Con respecto al incremento del 13.23% del Decreto Ley N° 25897

Que, mediante Decreto Ley N° 25897, se crea el Sistema Privado de Pensiones (SPP), conformada por las Administradoras Privadas del Fondo de Pensiones (AFP), la cual señala que en su artículo 8° que, a partir del momento de incorporación del trabajador dependiente al SPP, mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera: a) en el 10.23% de su remuneración y b) en un 3% adicional de su remuneración, siendo que, este dispositivo legal, en el cual ampara su petición la recurrente para que reconozca el incremento mensual del 13.23%, pero es el caso que con fecha 18 de julio de 1995, se publica la Ley N° 26504, que modifica el régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondo de Pensiones y la estructura de contribución al FONAVI que, en su artículo 8° prescribe expresamente; deróguese los incisos a), b) y c) del artículo 8° del Decreto Ley N° 25897, por tanto, se tiene que, al estar derogado el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión el accionante, se debe desestimar su pretensión.

Sobre Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, prescribe que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVO SOLES (S/ 300.00)"; sin embargo, es importante precisar que, el monto del Ingreso Total Permanente (ITP) establecido en el artículo 1° del referido dispositivo legal, no constituye un concepto distinto a los demás conceptos remunerativos que se consignan en la planilla de pago de haberes y en la boleta de pago; por ende, la suma de S/ 300.00, no constituye un incremento adicional a los precitados conceptos, sino como se precisó, el monto mínimo del ITP.

Que, respecto al pago de la bonificación dispuesta en el artículo 1° del D.U. N° 037-94, el Tribunal del Servicio Civil, al emitir la Resolución N° 10365-2012-SERVIR-TSC-Primera Sala, de fecha 18 de diciembre de 2012, concluyó que, el Ingreso Total Permanente (definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697) y Remuneración Total Permanente (definida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), no son conceptos análogos ni equivalentes sino que se refieren a supuestos distintos entre sí, guardando una relación de continente a contenido; por lo que, a fin de determinar si el administrado le corresponde la aplicación del artículo 5° del indicado decreto de urgencia, corresponde examinar si su ingreso permanente (cantidades totales) superan o no, la cantidad de S/ 300.00 soles, esto quiere decir que, el examen debe efectuarse en relación al monto total percibido por este, y no en relación a un concepto específico contenido como parte de sus ingresos.

De lo antes indicado se desprende que, el administrado viene percibiendo por este concepto un ingreso por un monto variable, a pesar de que su ingreso total permanente supera el monto de S/ 300.00, por consiguiente, se le viene abonando de acuerdo a ley conforme a su boleta de pago que adjunta al expediente, en consecuencia, su pretensión debe ser desestimada, ya que no se aprecia incumplimiento por parte del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del D.U. 037-94, es más que de acuerdo al literal b) del artículo 5°, NO es base de cálculo para reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquiera otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, por ende no corresponde el reintegro por dicho concepto.

Sobre la Bonificación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 12° establece que, las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado desarrollando la Bonificación Especial en los siguientes términos:



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 769 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 19 AGO, 2022

"...hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Funcionarios y Directivos 35%
- b) Profesionales. Técnicos y Auxiliares 30%.

(...)

Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo, y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público (...).

Que, el Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisa que, la estructura de pago del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la base de cálculo para los beneficios de dicho régimen indicando que la Bonificación Especial establecida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no constituye un concepto dentro del marco normativo del Decreto Legislativo N° 276, y en cuanto al cálculo de la citada bonificación, el artículo 9 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, establece que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios que tengan como base la remuneración se calcula sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiado, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, notificación personal y el beneficio vacacional y ciertas modalidades de la bonificación diferencial.

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 8° de la acotada norma, la remuneración total permanente comprende los siguientes rubros: *remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad*, advirtiendo que no existe una norma de igual jerarquía que establezca expresamente que la Bonificación especial prevista en el D.S. 051-91-PCM, sea calculo de la bonificación materia de análisis solicitada por el administrado, resulta aplicable la remuneración total permanente, conforme se desprende del monto que se le viene abonando de acuerdo a su boleta de pago conforme a la normativa vigente.

Con respecto a la Bonificación Diferencial a otorgarse a funcionarios, servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento, en base al Decreto Supremo N° 235-87-EF

Que, de conformidad con dicha disposición, se emitió el Decreto Supremo N°235-87-EF, el cual fija a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y los servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboral real y efectivamente en el ámbito de las microregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones sociopolíticas, en las que se ejecutan Programas Micro regionales de Desarrollo.

Que posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 267-89-EF, precisa que, la Bonificación diferencial aprobada por el Decreto Supremo N° 2635-87-EF, se otorga bajo las siguientes pautas.

a. Estar real y efectivamente laborando en el ámbito de las Microregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, de las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones Socio Políticas.

b. Las Bonificaciones por Altitud y Riesgo se aplicarán en el ámbito del Programa de Desarrollo Microrregional y del Trapecio Andino, La bonificación por riesgo se otorgará hasta el 30% dentro del ámbito de las zonas declaradas en Estado de Emergencia Socio Política mediante decreto Supremo y el 15% para el resto del Departamento mientras dure la situación de Emergencia.

c. Los trabajadores eventuales de Proyectos de Inversión o de funcionamiento percibirán la Bonificación Diferencial tomando como base de cálculo las remuneraciones básicas del cargo homólogo que corresponde al personal



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 769 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 19 AGO. 2022

nombrado del pliego respectivo. Para el caso de Proyectos de inversión el costo de aplicación será asumirlo con cargo a los recursos del respectivo Proyecto".

Que, mediante artículo 1° del Decreto Supremo N° 235-87-EF, se fijó a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión que, laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo; habiéndose precisado en el artículo 2° que, la Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes: Altitud (Hasta 35%): Descentralización (35%) y Riesgo (30%).

Que, sobre el particular, se debe señalar que, la apelante pretende se actualicen los montos de pago que fueran otorgados bajo un contexto de ejecución de Programas de Desarrollo Micro-Regional, así como en zonas declaradas en Estado de Emergencia; contexto socio político que, actualmente no se evidencia, toda vez que desde el 18 de noviembre de 2002, fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la actualidad no existe la connotación de las "Microrregiones".

Que, estando a las normas expuestas, en el caso en concreto se debe verificar si el servidor acredita labor efectiva en algunos de los supuestos antes mencionados (descentralización, altitud y riesgo) a fin de otorgar la bonificación diferencial para compensar las condiciones de trabajado excepcionales respecto del servicio común, establecida en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276, precisando que, dada la emisión del Decreto Supremo N° 235-87-EF (04 de diciembre de 1987) y la fecha de presentación de su pretensión es el 24 de febrero de 2022, se determina que, la acción para reclamar la bonificación diferencial dispuesta, habría prescrito, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, prescribe, salvo disposición diversa de la ley, a los diez años, la acción personal (...) puesto que, el plazo de prescripción se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cese del impedimento para su ejercicio tal como lo ha determinado en el numeral iii) del fundamento jurídico 30 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, fundamento jurídico que fue establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria, en tal sentido, estando a que la apelante, pretende ejercitar una acción después de más de 20 años; el extremo peticionado debe ser desestimado. Finalmente, se debe precisar que, de acuerdo a la Ley N° 31365 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 4°, inc. 4.2, se señala que: *Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*"; precepto normativo que confirma la existencia de prohibición legal respecto a cualquier petición como la planteada por la apelante, en tal sentido, el recurso de apelación se debe proceder a declarar infundada.

Que, con respecto al Pago de Devengados e Intereses Legales, se tiene que, estando a que las pretensiones principales solicitada por la impugnante han sido desestimadas por las razones expuestas, en consecuencia, no corresponde estimar el pago de devengados ni resulta amparable el pago por intereses legales, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.

Con respecto al incremento de remuneración en mérito al Decreto Ley N° 25981



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 769 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 19 AGO. 2022

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 dispuso que, los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectadas a la contribución al FONAVI tendrían derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, cabe precisar que el referido Decreto Ley fue derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233, publicada el 17 de trabajadores dependientes con vínculo laboral vigente al 31 de diciembre de 1992 y que su remuneración haya estado afecta a la contribución FONAVI.

Que, la única Disposición Final de la Ley N° 26233 establece que: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero del 1993, continuaran percibiendo dicho aumento."*

Que, ahora la norma en la cual sustenta el pedido del administrado fue derogada por la Ley N° 26233, dejando a salvo el derecho solo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones podía seguir percibiéndola, sin embargo, al derogarse dicha norma, solo podían percibir el incremento en la remuneración, aquellos trabajadores que objetivamente lo venían percibiendo, por haber acreditado cumplir con las condiciones establecidas en su momento por el D. Ley N°25981, en ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación.

Que, sobre los extremos impugnados, resulta de aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, por lo que se tiene claro que existe prohibición legal expresa para reajustar, incrementar y/o nivelar incentivos y/o, beneficios de toda índole.

Sobre el otorgamiento de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303

Que, mediante el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, se establece, el otorgamiento una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, al personal (funcionarios y servidores de salud pública) que laboren en zonas rurales y urbano – marginales. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.

Asimismo, mediante el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992, se prorroga la vigencia para el año 1992, de lo establecido entre otros en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

Sin embargo, mediante el artículo 17 de la Ley N° 25572, publicada el 22 de octubre de 1992, se deroga entre otros el artículo 269° de la Ley N° de la Ley N° 25388.

No obstante, mediante el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, se restituye a partir del 01 de julio de 1992, el artículo 269° de la Ley N° 25388, y se sustituye su texto en lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

769

Chachapoyas, 19 AGO. 2022

"Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146, 147- entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977"

Por otro lado, de conformidad al Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, se establece que, "...El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. (...)"

Que, de acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal, si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto.

Sumado a ello, según prevé la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, en su artículo 4, numeral 4.2.:

"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto."

En consecuencia, estando a que la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, prohíbe entre otros a los gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento (...), la Dirección Regional de Salud Amazonas, para dar cumplimiento al pago del beneficio reclamado por el demandante requiere contar con dicha disponibilidad presupuestal. En este orden de ideas, para la procedencia del pago se requiere el cumplimiento de la precitada formalidad, la misma que carece en la representada.

Sumado a ello, de conformidad al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo tanto, conforme al desarrollo normativo expuesto, se concluye que la referida disposición (artículo 184° de la Ley N° 25303), estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado por la ley de presupuesto, en lo que refiere a que, el presupuesto tiene vigencia anual y conforme a los principio de anualidad y legalidad, no corresponde el pago de la bonificación especial por laborar en zonas urbano marginales, otorgada por el artículo 184° de la Ley 25303 en el presente caso.

Que, sobre todos los extremos impugnados, resulta de aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de presupuesto del Sector Público para al Año Fiscal 2022, que establece la prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios,



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 769 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 19 AGO. 2022

asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, por lo que, se tiene claro que existe prohibición legal expresa para reajustar, incrementar y/o nivelar incentivos y/o, beneficios de toda índole.

Que, con respecto al Pago de Devengados e Intereses Legales, se tiene que, estando a que las pretensiones principales solicitada por el impugnante han sido desestimadas por las razones expuestas, en consecuencia, no corresponde estimar el pago de devengados ni resulta amparable el pago por intereses legales, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°051-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 17 de febrero de 2022 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JOSE ANTONIO CAMPOS MEJIA**, en contra de la denegatoria ficta de su solicitud interpuesta mediante Escrito, de fecha 16 de marzo del 2022, sobre reconocimiento, reintegro, calculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que no se han cumplido con cancelarle conforme a la normativa vigente durante el periodo de mayo de 1991 a diciembre del 2021, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b) del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente al administrado **JOSE ANTONIO CAMPOS MEJIA**, para que en el ejercicio de sus derechos ejerza las acciones que estime pertinentes y a las instancias internas de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución
G.R.A.- G.R.D.S.
OAJ/DIRESA
OEA/DIRESA
OCU/DIRESA
OIT/DIRESA
HOSPITAL REGIONAL VIRGEN DE FATIMA DE CHACHAPOYAS
INTERESADO
Archivo

CMP/D.E.DIRESA
JASV/D.OAJ.DIRESA



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

Dr. CONRADO MONTOYA PIZARRO
DIRECTOR REGIONAL
CMP: 12033